

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00091-00

Confrontado el libelo genitor de la referencia y sus anexos con los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1). Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7° del C.G.P.
- 2). La prueba testimonial debe reunir los requisitos del artículo 212 de la misma obra, esto es enunciarse concretamente los hechos objeto de misma, además de que los supuestos fácticos 1° y 2° se acreditan con evidencias solemnes.
- 3). Si bien se señala en la demanda desconocer el canal digital del accionado, no se acredita su envío físico al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° del Dto. ibídem.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89ff061f1b60fd6ee8aa383c52adca62891b8e81ca18e378090aa2a34c24548

Documento generado en 26/11/2020 01:22:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>